

**184-2008/132-2009 Ac.**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diez.

Los presentes procesos constitucionales acumulados de hábeas corpus fueron iniciados, el primero por la señora Nuria Elizabeth pAlfaro Rodríguez y el segundo por el señor Manuel de Jesús Sigüenza, a favor de la señora *Claudia Jacqueline Alfaro Cea* o *Claudia Jacqueline Cea Alfaro*, procesada por el delito de extorsión ante el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, contra providencias de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

*Analizado el proceso y considerando:*

**I.-** En la primera solicitud de hábeas corpus se sostiene que el día veinticinco de octubre de dos mil siete se pronunció sentencia definitiva condenatoria por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate en contra de la favorecida, por el delito de extorsión, imponiéndosele la pena de quince años y un mes de prisión, pronunciamiento contra el cual se interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete; sin embargo, a la fecha – de la presentación de la solicitud en cuestión, el día veintiuno de noviembre de dos mil ocho – la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia aún no ha resuelto dicho recurso.

Por lo anterior, se alega que “... ha transcurrido un plazo razonable, desde que se presento el Recurso de Casación (...) y la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no ha resuelto tal Recurso y (...) tampoco ha emitido resolución justificando la tardanza (...) lo que conlleva a que la detención o encierro de la señorita Claudia Jacqueline Alfaro Cea o Cea Alfaro se vuelva ilegal”(sic).

En la segunda solicitud de hábeas corpus se indicó que la Sala de lo Penal de esta Corte aún no ha resuelto el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia condenatoria y que la favorecida “...tiene de estar detenida en diferentes recintos oficiales del País, más de dos años pues fue capturada por la Policía Nacional Civil el día ocho de enero de dos mil siete”(sic).

En virtud de lo anterior, se afirma que “[I]a sentenciada se encuentra bajo Detención Provisional por cuanto la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate no esta firme, ya que ha sido impugnada mediante el recurso de casación antes dicho (...). El Art. 297 N° 3 Pr. Pn. en relación al Art. 6 Inc. 2° Pr. Pn. establece que (...) la detención en ningún caso puede sobrepasar ni exceder el plazo de veinticuatro meses para los delitos graves y en el caso

que nos ocupa la procesada tiene de estar presa más de veinticuatro meses por un delito grave y como la sentencia en que se dicto condena no esta firme se entiende entonces que estamos en presencia de una detención provisional la cual debe cesar y ponerse en libertad a la procesada...”(sic).

**II.-** De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró – en el primer proceso constitucional iniciado – Juez Ejecutor, función encomendada al licenciado Salvador Eduardo Flores Deras, quien informó: “... que de acuerdo con el estudio en el expediente penal que lleva la Sala de lo Penal (...), el procedimiento para resolver los recursos llevan un orden cronológico por orden de llegada, esto tiene como resultado que tiene que esperar a que llegue debido a que otros también están a la espera de que les resuelvan y es donde se cumple el dicho de que primero en tiempo primero en derecho (...) al analizar la situación el SUSCRITO JUEZ EJECUTOR observo que se han cumplido las reglas básicas y elementales del debido proceso, por lo que los señores Magistrados de la Sala de lo Penal (...) han actuado con todos los fundamentos legales pertinentes y no encuentro ningún vacío legal en el procedimiento que se le ha realizado a la condenada en el recurso que se presentó (...) con fundamento en lo antes expuesto soy de la opinión que la causa continúe en su estado y considero que NO HAY LUGAR A LA PRETENSIÓN PLANTEADA...”(sic).

**III.-** La Sala de lo Penal de esta Corte remitió certificación del expediente penal con referencia 293-260-TPS-07-1, dentro de la cual – en lo pertinente – se tiene:

1. Acta policial realizada a las catorce horas con diez minutos del día ocho de enero de dos mil siete, en la cual se deja constancia de la detención de la favorecida y otros imputados.

2. Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a las doce horas del día doce de enero de dos mil siete, en dicho acto se ordenó instrucción formal con detención provisional contra la favorecida y otra imputada, por el delito de extorsión.

3. Auto de instrucción dictado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate a las doce horas y treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil siete, en el cual se ratificó la medida cautelar impuesta contra la beneficiada.

4. Escrito firmado por el licenciado José Salvador Cazún, en calidad de defensor particular de la favorecida y de la imputada María Lilian Rodríguez Argueta, presentado ante el referido juez de instrucción el diecisiete de enero de dos mil siete, mediante el cual se solicitó

señalamiento de fecha para celebrar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en contra de aquellas.

5. Resolución emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate a las once horas y quince minutos del ocho de febrero de dos mil siete, en la cual se accedió a la petición de la defensa antes relacionada y se programó fecha para realizar la referida audiencia.

6. Acta de audiencia especial de revisión de la medida cautelar realizada en la mencionada sede judicial a las once horas y treinta minutos del trece de febrero de dos mil siete, en la cual se sustituyó la medida cautelar de detención provisional por otras medidas cautelares no privativas de libertad a favor de la ahora beneficiada y se dejó en suspenso la emisión de la correspondiente orden de libertad.

7. Escrito firmado por la representante fiscal, presentado ante el aludido juzgado el catorce de febrero de dos mil siete, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la resolución que ordenó la sustitución de la medida cautelar de detención provisional a favor de Claudia Jacqueline Cea Alfaro o Claudia Jacqueline Alfaro Cea.

8. Resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate a las quince horas y quince minutos del diecinueve de febrero de dos mil siete, en la cual se resolvió el recurso de apelación antes indicado, para tal efecto se revocaron las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional otorgadas por el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate a favor de Claudia Jacqueline Cea Alfaro o Claudia Jacqueline Alfaro Cea y decretó la detención provisional en su contra por el delito de extorsión.

9. Acta de audiencia preliminar realizada en el juzgado de instrucción antes mencionado, a las once horas del diecinueve de septiembre de dos mil siete, en la cual se ordenó la apertura a juicio únicamente contra la favorecida y se ratificó la medida cautelar de detención provisional impuesta en su contra.

10. Acta de vista pública celebrada en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las nueve horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil siete.

11. Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las ocho horas y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil siete, en la cual se condenó a la favorecida a cumplir la pena de quince años y un mes de prisión por la comisión del delito de extorsión, en perjuicio patrimonial de la señora Jessica Raquel Díaz Gómez, entre otros aspectos.

12. Escrito firmado por los defensores particulares de la beneficiada, presentado el veintiocho de noviembre de dos mil siete, mediante el cual interpusieron recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en contra de aquella.

13. Resolución emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las doce horas con doce minutos del día diez de enero de dos mil ocho, en el cual se ordenó remitir el expediente penal seguido contra la favorecida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**IV.-** La Sala de lo Penal de esta Corte remitió el día catorce de abril de dos mil diez – a solicitud de este tribunal –, por medio de escrito firmado por su Secretario, licenciado Francisco Stanley Martell Sibrián, informe de defensa respecto de las violaciones constitucionales atribuidas a dicha sede judicial en este proceso constitucional (agregado del folio 40 al 42 de este expediente), el cual fue recibido el día veinte de abril de este año.

En el referido informe, sobre los reclamos planteados por los solicitantes, la autoridad demandada manifestó “...que la tardanza denunciada por la impetrante, obedece a la saturación de expedientes recibidos en relación con las diversas áreas propias de su competencia funcional, la cual no solo se limita a la sustanciación del recurso de casación, sino también incluye la realización de otros procedimientos determinados por ley, así como la tramitación de Indultos, Conmutaciones y Conflictos de Competencia, por delegación presidencial, que luego serán sometidos al conocimiento y decisión de Corte Plena. En cuanto a la ilegalidad de la detención que restringe a la procesada, por cuanto ha excedido del plazo determinado en el Art. 6 Pr. Pn., este Tribunal ha sostenido en repetida jurisprudencia que de conformidad a los arts. 50 inc. 2º nº 1 y 413 inc. 1º CPP, la admisión de un recurso de casación habilita al ‘(...) conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios’, lo cual excluye el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar una medida cautelar, objeto procedimental accesorio, que es propio de la competencia de los Jueces y Tribunales de Instancia (...). En este contexto, el recurso objeto del presente informe fue recibido el día once de enero de dos mil ocho, procedente del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, tras haber dictado sentencia definitiva condenatoria contra la imputada Alfaro Cea, imponiéndosele la pena de quince años de prisión, quien se encuentra detenida – según refirió el tribunal sentenciador al fs. 331–, en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, por el delito de Extorsión (...). Dicho recurso actualmente se encuentra listo para señalamiento de fecha para la audiencia oral que ha solicitado el Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, en calidad de defensor

particular de la imputada, la cual será programada atendiendo a la disponibilidad existente en la agenda que para tal efecto lleva la Secretaría de este Tribunal”(sic).

Posteriormente, la mencionada autoridad demandada – a requerimiento de este tribunal – informó mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil diez que “... esta Sala se encuentra pendiente de pronunciarse en el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor Lic. Edson Wilfredo Morán Conrado, quien solicitó audiencia oral para fundamentación, la cual fue programada para el día uno de Octubre del presente año, sin embargo dicha diligencia procesal no pudo realizarse en la fecha programada, por lo que se reprogramará próximamente atendiendo a la disponibilidad que exista en la agenda que para tal efecto lleva este Tribunal”(sic).

**V.-** Expuesta la pretensión y relacionados algunos pasajes del proceso penal, así como indicado el contenido de los informes remitidos por la autoridad judicial demandada, es preciso considerar lo siguiente:

**1.** Respecto del primer reclamo, es preciso considerar que no corresponde a esta Sala el mero control, en materia de hábeas corpus, de las dilaciones producidas dentro de un proceso penal, sus incidentes o en el trámite de los medios de impugnación de las resoluciones emitidas en aquel, pues para verificar y controlar – en el último caso – el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador existe un mecanismo previsto en el artículo 161 inciso 2º parte final del Código Procesal Penal, el cual establece la denuncia por demora en el trámite cuando sea atribuible a la Sala de lo Penal y determina como autoridad competente para conocer de dicha queja al Pleno de esta Corte; no obstante lo anterior, este tribunal si está habilitado para conocer de violaciones constitucionales que puedan producirse a causa de dilaciones que acontezcan dentro de un proceso penal, para el caso en el trámite del recurso de casación, siempre y cuando tales infracciones estén incidiendo en el derecho de libertad personal tutelado a través del proceso constitucional que nos ocupa.

Fijados los límites competenciales es de referirse al tema del plazo razonable, sobre ello la doctrina considera que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el

concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i*) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii*) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y *iii*) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –v . gr., sentencia HC 39-2008 del 25/03/2010–.

La evaluación de tales circunstancias tiene a su base la consideración de que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable. Por tanto, no basta la existencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique, siendo la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales.

Es así que, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por la complejidad del caso, el comportamiento de las partes y por la existencia de “plazos muertos”; idea que subyace a la exigencia constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuanto cada persona tiene derecho a liberarse del estado de incertidumbre que implica una acusación penal mediante una resolución que defina su situación frente al proceso penal, como sería, para el caso, la resolución que emita la Sala de lo Penal de esta Corte respecto del recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria.

De lo antes expuesto, es dable colegir que las dilaciones indebidas dentro del proceso penal inciden de manera directa en el derecho a la seguridad jurídica puesto que al existir “plazos muertos” (v. gr. sentencias HC 97-2005 del 05/06/2006 y HC 95-2006 del 27/06/2007) se impide a la favorecida conocer – con la celeridad que el caso específico amerite – su situación jurídica durante dicho periodo de inactividad judicial; sobre todo cuando, existe incertidumbre sobre la

resolución del recurso de casación interpuesto a favor de la imputada, por cuanto esa demora no solo afecta aquel derecho sino que también genera una afectación a la libertad personal de quien se ve conminado a una medida cautelar durante el exceso del plazo legal previsto para el trámite del referido recurso.

De tal manera que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando existen demoras injustificadas atribuidas a los juzgadores que colocan en una situación de incertidumbre al justiciable sobre su condición jurídica frente al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que según la certificación del proceso penal remitida a esta Sala, la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida fue emitida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las ocho horas y cinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil siete, siendo los licenciados Edson Wilfredo Morán Conrado y Manuel de Jesús Cea, en calidad de defensores de la favorecida, quienes interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia el veintiocho de noviembre de dos mil siete, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corte el once de enero de dos mil ocho, según el primer informe procedente de dicho tribunal de fecha catorce de abril de dos mil diez – agregado del folio 40 al 42 de este expediente–.

En ese sentido, al presentar la primera solicitud de hábeas corpus que contiene el reclamo que nos ocupa, es decir, al día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, la Sala de lo Penal de esta Corte aún no había resuelto el recurso de casación relacionado, el cual fue recibido el once de enero de dos mil ocho. De acuerdo con tales fechas, se tiene que transcurrieron diez meses y diez días sin que la autoridad demandada haya señalado fecha para celebrar la audiencia requerida por los impugnantes, tal como se corrobora con el primer informe remitido por la autoridad demandada – del catorce de abril de dos mil diez – en el cual expresó que “[d]icho recurso actualmente se encuentra listo para señalamiento de fecha para audiencia oral que ha solicitado el Licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado, en calidad de defensor particular de la imputada, la cual será programada atendiendo a la disponibilidad existente en la agenda que para tal efecto lleva la Secretaría de este Tribunal.”

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal, el recurso de casación se debe declarar admisible o inadmisible dentro de los quince días siguientes al recibo de las respectivas diligencias, una vez admitido se debe convocar obligatoriamente a la “...audiencia oral para la fundamentación oral y discusión del

recurso...” cuando así lo haya solicitado alguna de las partes – como es el caso, según los informes remitidos por la autoridad demandada –, audiencia que debe celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su convocatoria y una vez celebrada dicha audiencia, se resolverá el fondo del recurso dentro de los cinco días subsecuentes.

Tomando en consideración los plazos legales antes referidos y los informes de la autoridad demandada, se considera que en el caso en particular se evidencia un incumplimiento de los primeros por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte, por haberse demorado en señalar fecha para celebrar la audiencia solicitada por los recurrentes, la cual a la fecha aún se encuentra pendiente de reprogramar por segunda vez, según el último informe de dicha Sala – del trece de octubre de dos mil diez –; consecuentemente, al estar pendiente dicha audiencia también se prorroga el plazo para dictar la resolución que corresponda en la que se determine la situación jurídica de la favorecida frente al proceso.

En este punto, debe indicarse que si bien la autoridad demandada rindió informe de defensa, tal como consta del folio 40 al 42 de este expediente, en el cual justificaba – entre otros aspectos – la demora en tramitar el mencionado recurso de casación por la “...saturación de expedientes recibidos en relación con las diversas áreas propias de su competencia funcional...”. Al respecto, este tribunal considera que los planteamientos de la Sala de lo Penal de esta Corte no configuran motivos suficientes ni razonables para justificar la demora excesiva advertida por este tribunal para resolver el recurso en cuestión, precisamente porque, por un lado, no se aducen razones como la complejidad del caso así como tampoco la existencia de actuaciones dilatorias por parte de los impugnantes, situaciones que podrían ser consideradas por este tribunal para determinar que no se trató de un “plazo muerto” atribuido a la autoridad judicial demandada; y por otra parte, las razones expuestas por la referida autoridad hacen recaer en el justiciable el peso de las deficiencias propias del sistema de justicia, circunstancia que no es aceptable constitucionalmente cuando se afecten derechos fundamentales, para el caso, el derecho de libertad personal.

Acotado lo anterior debe decirse que el derecho a la jurisdicción reconocido en nuestra Constitución, no puede entenderse desligado al tiempo en que debe prestarse por el Órgano Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por este dentro de los términos razonables en que las personas lo reclaman, pues existe la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes formuladas



dentro de un proceso penal, incluyéndose aquellas que tienen por objeto la impugnación de las sentencias definitivas; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – v. gr., sentencia HC 13-2008 del 07/05/2010 –.

En ese orden de ideas, durante la demora advertida – por su notoriedad – en el trámite y resolución del recurso de casación la favorecida se ha encontrado en una situación de incertidumbre respecto de su condición jurídica frente al proceso, circunstancia que evidenció por diez meses y diez días –contados a partir del día en que se recibió el aludido recurso en la Sala de lo Penal, a la fecha en que se presentó el primer hábeas corpus – y que se ha prolongado injustificadamente hasta este momento, periodo dentro del cual la beneficiada ha estado detenida provisionalmente.

Consecuentemente, esta Sala estima que en el caso en particular se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la imputada, así como a ser juzgada dentro un plazo razonable, el cual se deduce de su derecho de defensa en juicio, los cuales incidieron en el derecho de libertad personal de la señora Claudia Jacqueline Alfaro Cea o Claudia Jacqueline Cea Alfaro, por haberse evidenciado la concurrencia de dilaciones indebidas atribuidas a la Sala de lo Penal de esta Corte por el exceso del plazo para resolver el recurso de casación relacionado, demora durante la cual la favorecida ha cumplido detención provisional, desnaturalizándose así el carácter temporal que debe preservar la misma, en tanto que debe servir a un proceso que se desarrolle en un tiempo razonable, tal como se indicó.

**2.** Con relación al planteamiento de la segunda solicitud de hábeas corpus, es preciso indicar que el reclamo propuesto por el señor Manuel de Jesús Sigüenza, consiste en afirmar que la procesada tiene más de dos años de estar detenida provisionalmente sin que la Sala de lo Penal de esta Corte haya emitido pronunciamiento respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

A ese respecto, esta Sala estima necesario realizar algunas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, previo a resolver la queja planteada, relacionadas con: **A)** la medida cautelar de detención provisional y sus características; **B)** “el plazo de caducidad”; y **C)** la situación jurídica de la persona condenada cuando la sentencia aún no está firme.

**A)** La detención provisional es la medida cautelar con mayor grado de incidencia en el derecho de libertad personal reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues lo restringe de forma severa – mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario –.

Esta intromisión rigurosa en el referido derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, específicamente en el artículo 13, sobre la base del cual, y atendiendo además a lo dispuesto en los tratados internacionales y en la propia ley, podemos decir se requiere para su imposición y mantenimiento que presente las siguientes características:

i. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello.

ii. Excepcional. Ello alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional. En otras palabras, la detención provisional no debe constituir la regla general en la determinación de la forma en que el imputado deberá enfrentar el proceso, pues, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, la regla general debe ser el juzgamiento de las personas en libertad y sólo excepcionalmente detenidas.

iii. Provisional. La detención provisional, como cualquier medida cautelar, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (a) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "*rebus sic stantibus*", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (b) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

iv. Instrumental. Es decir que ella no es un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

**B)** El artículo 13 inciso 1° de la Constitución señala que “[n]ingún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá

decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal vigente establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que:

*“En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código.*

*La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”.*

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal “plazo de caducidad” ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando en cuenta además la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

C) Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución esta puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos – da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un encartado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, *en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena* (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010). Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, esta Sala advierte que en la certificación del expediente penal consta que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate no determinó en la sentencia condenatoria dictada contra la favorecida, el día veinticinco de octubre de dos mil siete, la condición que debía afrontar esta durante el término de la impugnación de tal pronunciamiento; a pesar de tal omisión, de acuerdo con las consideraciones precedentes, esta Sala estima que la situación jurídica que cumple la señora Claudia Jacqueline Alfaro Cea o Claudia Jacqueline Cea Alfaro es la de detenida provisionalmente, en tanto que dicha sentencia aún no se encuentra firme por haberse interpuesto recurso de casación.

Aclarado lo anterior, debe decirse que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la misma ha sido impuesta y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que se defina su conclusión o modificación previo a la finalización del proceso penal o cuando tal restricción cesa por la terminación de este y deja de surtir efectos para dar paso – según sea el caso – a la ejecución de la correspondiente pena.

Lo anterior parte de lo dispuesto en la Constitución – artículo 12– y de la propia naturaleza de la presunción de inocencia, los cuales permiten aseverar que el tratamiento otorgado al imputado, en cuanto a la duración de medidas privativas de libertad, no puede ser disímil en razón de las etapas del proceso penal que se van superando.

Es así, que el mismo legislador establece una disposición legal – el artículo 6 Código Procesal Penal – que no hace diferenciación alguna y determina de forma general que la detención provisional no podrá exceder de doce meses en delitos menos graves y de veinticuatro meses en el caso de ilícitos graves.

Y es que, la inocencia, que se presume hasta que no se establezca lo contrario por medio de sentencia condenatoria firme, no admite graduaciones, pues no se puede ser en parte inocente y en parte culpable, ya que de lo contrario se desnaturalizaría tal garantía constitucional.

En otras palabras, *el estado de presunción de inocencia, solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme*, de tal manera que no *se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva* (v. gr., sentencia HC 259-2009 del 17/09/2010).

En razón de ello, los límites máximos de la detención provisional deben de calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – ya relacionado – y con fundamento en el artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior sin perjuicio que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a los límites máximos establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, pues en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado, la cual reduce los límites referidos para los delitos de baja penalidad.

En el presente caso, esta Sala ha verificado que en la certificación del expediente penal consta que el Juzgado Segundo de Instrucción de Sonsonate revocó en audiencia especial – celebrada el trece de febrero de dos mil siete – la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra de la favorecida; sin embargo, dicha resolución nunca se hizo materialmente efectiva por haberse apelado la misma por la representación fiscal, quedando en suspenso la emisión de la respectiva orden de libertad de la imputada, la cual nunca se emitió en virtud que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente de Sonsonate revocó tal proveído e impuso la detención provisional. Por tanto, este tribunal estima que la restricción material al derecho de libertad personal que ha cumplido la ahora beneficiada ha sido ininterrumpida desde el momento de su imposición en sede de paz, es decir, a partir del doce de enero de dos mil siete, siendo desde esta fecha que cumple la medida cautelar de detención provisional.

Por otra parte, esta Sala advierte que de acuerdo con el último informe remitido por la Sala de lo Penal de esta Corte, de fecha trece de octubre de dos mil diez, el recurso de casación relacionado con el proceso penal seguido contra la favorecida aún se encuentra en trámite y pendiente de emitir pronunciamiento. En tal sentido, esta Sala entiende que desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional, el doce de enero de dos mil siete, hasta el momento de plantearse la segunda solicitud de hábeas corpus ante esta sede, el día seis de julio de dos mil nueve, la señora Claudia Jacqueline Alfaro Cea o Claudia Jacqueline Cea Alfaro cumplía veintinueve meses con veinticuatro días en detención provisional.

A ese respecto, debe decirse que el delito de extorsión atribuido a la imputada, previsto en el artículo 214 del Código Penal, tiene una pena en abstracto que oscila entre diez a quince años de prisión, y de acuerdo con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, es un delito grave pues el límite de prisión es mayor a los tres años.

Relacionado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite legal máximo de la detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses. Como corolario, ha existido un exceso en la detención provisional.

Sumado al hecho que, tal como ya se indicó, el recurso de casación relacionado aún no se ha resuelto – según el último informe remitido por la autoridad demandada –; de tal manera que el exceso en el plazo máximo de la detención provisional reclamado en la segunda solicitud de hábeas corpus se encontraba produciendo efectos al momento de iniciar dicho proceso

constitucional y se ha prolongado a la fecha, en tanto que la beneficiada se encuentra actualmente cumpliendo la medida cautelar señalada.

En consecuencia esta Sala ha podido comprobar, a partir de los criterios fijados en la norma que regula el plazo máximo de la detención provisional, que en el caso sujeto a estudio se ha producido un exceso en la detención provisional, con lo cual la excepcional medida cautelar se ha visto desnaturalizada y devenido en irrazonable.

Lo anterior ha conllevado a la vulneración del derecho fundamental de libertad personal de la favorecida, razón por la cual es procedente ordenar el cese de la detención provisional.

Es de mencionar que, en cuanto a este segundo reclamo, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de la violación constitucional, conocer las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional, pues – como se señaló – el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – reforzado con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes, el cual determina, las causales de cesación de la detención provisional –, por lo que dichos límites deben ser respetados.

En efecto, no hemos de olvidar que los límites impuestos por el legislador son coherentes con la configuración y alcances del principio de presunción de inocencia, y sirven como mecanismo para impedir que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada, razón por la cual deben ser observados por los juzgadores.

Y es que aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Por tanto, dado que no se puede trasladar a la imputada las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso, es que esta Sala asevera que la detención provisional en la que se encuentra la ahora favorecida se ha tornado ilegal.

**3.** Previo a determinar los efectos del presente pronunciamiento, este tribunal considera importante pronunciarse respecto de uno de los argumentos manifestados por la Sala de lo Penal de esta Corte en su primer informe, relativo al exceso del plazo previsto en el artículo 6 del

Código Procesal Penal, en el cual afirmó que “...*la admisión de un recurso de casación habilita al ‘(...) conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios’, lo cual excluye el examen sobre los presupuestos para mantener o hacer cesar una medida cautelar, objeto procedimental accesorio, que es propio de la competencia de los Jueces y Tribunales de Instancia...*”(cursivas agregadas).

Sobre dicho planteamiento, esta Sala considera procedente retomar algunos fundamentos expresados en las sentencias HC 30-2008, del 22/12/2008 y HC 259-2009, del 17/09/2010. En las mismas se sostuvo que durante el plazo de diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, durante el cual se puede interponer recurso de casación, los facultados para determinar la situación jurídica del imputado son el juez o tribunal que ha dictado la sentencia porque son los encargados del proceso y por tanto de los resultados del mismo; pues, aunque en los artículos 357 y 361 del Código Procesal Penal no se establece expresamente que la autoridad judicial esté en la obligación de pronunciarse sobre la medida cautelar a la que se encontrará sujeta la persona condenada cuya sentencia aún no es firme, no puede ignorarse la protección de los derechos fundamentales del procesado y lo estatuido en los artículos 2, 12 y 13 de la Constitución, a partir de los cuales se tiene el deber de establecer la situación jurídica del incoado durante ese período, mediante una orden escrita y debidamente motivada.

Así, en coherencia con lo sostenido en párrafos precedentes, *si se decide decretar o ratificar la detención del imputado, esto se hará en virtud de una medida cautelar y no en cumplimiento de una pena, pues la misma se ha dispuesto en una sentencia que aún no ha adquirido firmeza.*

Por otro lado, también se aseveró en las mencionadas resoluciones que la audiencia especial de revisión de medidas cautelares puede solicitarse en cualquier estado del proceso penal.

Ello permite afirmar que en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad que durante la sustanciación del recurso de casación se habilite la revisión de la medida cautelar impuesta al condenado cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución, es decir, que se verifiquen los presupuestos para mantener la medida cautelar o hacerla cesar; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado a través del recurso de casación no puede aducir como razones para no conocer sobre el exceso de la medida cautelar durante la tramitación del mismo que esta sea accesorio al proceso, pues dicho tribunal debe



sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a los derechos fundamentales del imputado deben garantizarse en todo momento dentro del proceso penal, específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

*En ese sentido, el tribunal encargado de resolver el recurso de casación no puede obviar la obligación constitucional de respetar los plazos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia aún no se encuentra firme. Esto es así porque en esa etapa procesal es la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal y se encuentra el mismo en su instancia judicial, por tanto solo esta puede precisar la medida cautelar que mejor garantiza el resultado del proceso, ya sea manteniendo la impuesta por el tribunal o juzgado sentenciador, o variándola, según las necesidades que identificará en el caso en concreto – v. gr., HC 259-2009, del 17/09/2010–.*

Ahora bien, para definir tal obligación se requiere de la interpretación de todo el ordenamiento jurídico con especial sujeción a la Constitución, es así que el artículo 50 del Código Procesal Penal, al definir la competencia de la Sala de lo Penal, establece que además de formar parte de ella las atribuciones enumeradas de forma específica en dicha disposición, también lo serán las establecidas en dicho código y otras leyes; disposición que debe vincularse con los artículos 6, 306 y 307 del aludido cuerpo de ley y los artículos 2 inciso 1º, 11, 12 inciso 1º y 2º, 13 inciso 1º y 15 de la Constitución, reguladores de los derechos de protección jurisdiccional, audiencia, defensa, presunción de inocencia; y, del principio de legalidad, respectivamente.

En ese sentido, los artículos 6, 306 y 307 como parte de todo un cuerpo normativo, no pueden analizarse y aplicarse de forma aislada, ni interpretarse únicamente en atención a las normas que regulan el recurso de casación, sino bajo una perspectiva integral conforme a la Constitución.

*De forma que, toda autoridad jurisdiccional, en tutela de los derechos de libertad física, presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica, se encuentra obligada – no obstante existir sentencia condenatoria, pero que aún no es firme – a revisar las medidas cautelares y controlar que la detención provisional no exceda del plazo máximo previsto en la ley.*

4. Como último aspecto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento, para ello debe tomarse en cuenta que según el último informe remitido por la autoridad judicial demandada – agregado al folio 60 de las presentes diligencias –, recibido el día trece de octubre del presente año, la señora Claudia Jacqueline Alfaro Cea o Claudia Jacqueline Cea Alfaro aún se encuentra cumpliendo la medida cautelar de detención provisional, y a partir de tal situación este tribunal debe fijar los derivaciones materiales de esta sentencia.

En ese sentido, habiendo determinado esta Sala, por un lado, la existencia de dilaciones indebidas en el trámite y resolución del recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida, demora durante la cual esta ha cumplido detención provisional; y por otra parte, el exceso del plazo máximo de duración de la medida cautelar de privación de libertad que afronta aquella, es que se considera que la mencionada medida cautelar se desnaturalizó y su mantenimiento, más allá de su permisión legal, se tornó inconstitucional.

Por lo anterior, siendo que esta Sala ha estimado los reclamos propuestos por los impetrantes, y tomando en cuenta que se ha comunicado a este tribunal que aún se encuentra pendiente el pronunciamiento del recurso de casación tantas veces relacionado y encontrándose por tanto la favorecida en detención provisional, es que se considera procedente ordenar el cese de dicha medida cautelar reconocida hoy inconstitucional.

Lo expuesto no constituye óbice para que al recibo de esta sentencia las autoridades judiciales correspondientes dispongan emitir la resolución pertinente a fin de asegurar las resultas del proceso penal correspondiente.

Finalmente debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la ahora favorecida no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto que la única medida cautelar que esta Sala ha reconocido como inconstitucional es la detención provisional que cumple la beneficiada por el delito de extorsión, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte, ello en virtud que solamente dicha medida cautelar ha sido controlada en esta sede.

Por las razones señaladas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2°, 12 y 13 de la Constitución, así como los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala RESUELVE: 1) ha lugar al hábeas corpus solicitado por los señores Nuria Elizabeth Alfaro Rodríguez y Manuel de Jesús Sigüenza a favor de la señora ***Claudia Jacqueline Alfaro Cea*** o ***Claudia Jacqueline Cea Alfaro***,

por existir violación constitucional a sus derechos a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y a ser juzgada dentro de un plazo razonable, el cual se deduce de su derecho de defensa en juicio, todos con incidencia en el derecho de libertad personal de aquella, en virtud de las dilaciones indebidas atribuidas a la Sala de lo Penal de esta Corte en la tramitación y resolución del recurso de casación con referencia 21-CAS-2008 y por haberse excedido el plazo máximo de la detención provisional; **2)** cese la medida cautelar de detención provisional en la que se encuentra la ahora favorecida en los términos expuestos en el considerando V número 4 de esta sentencia, sin perjuicio de las medidas cautelares que la autoridad judicial correspondiente estime procedente imponer para garantizar las resultas del proceso penal; **3)** notifíquese; y **4)** archívese.

---J. B. JAIME---F. MELÉNDEZ--- E. S. BLANCO R.---R. E. GONZÁLEZ B.---  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---E.  
SOCORRO C.---RUBRICADAS.